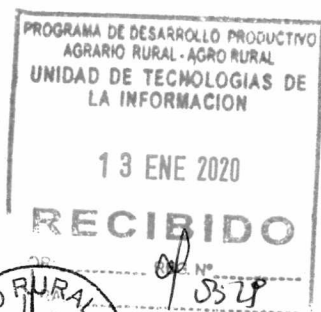




RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 012 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 13 ENE. 2020

VISTOS:

El Informe Legal N° 006-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Que, con el Memorando N° 2999-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, la Oficina de Administración señala que respecto de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del documento de la referencia Informe N° 3974-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, ello teniendo como sustento el Oficio N° 464-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OCI de fecha 13 de diciembre de 2019 que contiene la Hoja Informativa N° 005-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OCI, donde se aprecia en el numeral 3 de las conclusiones, que se concluye lo siguiente:

"El comité de selección de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL no admitió la oferta del postor AGP Sociedad Anónima Cerrada, pese a que este, presentó la constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 024—2004-00005-AG-SENASA-AREQUIPA de julio de 2012 (documento alternativo) para acreditar el requisito señalado en los numerales 5.1.2 y 5.3 del ítem V del numeral 3.1 – Especificaciones técnicas de los 3 ítems del Capítulo III – Requerimiento de las Bases Integradas, limitando su participación en el referido proceso de selección, con lo cual se afectó la libre concurrencia y competencia que rigen las contrataciones del estado, además de vulnerar las precitadas bases integradas.

Esta situación podría afectar la validez del otorgamiento de la buena pro y/o no lograr la finalidad pública y objetivos de la contratación."

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por

órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, habiéndose otorgado la Buena Pro en el Procedimiento de Selección sub examine, cabe señalar que de acuerdo a lo determinado por el Órgano de Control Institucional y lo recogido por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio conforme esta señalado en el numeral 1.1. precedente, es preciso señalar que se habría incurrido en un vicio en la etapa de evaluación de ofertas por las razones expuestas precedentemente, dado que el Comité de Selección habría realizado una inadecuada evaluación de la oferta correspondiente a AGP Sociedad Anónima Cerrada, vulnerando los principios de libre concurrencia y libre competencia, prevista en los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225-; siendo dicha conducta una contravención a las normas legales que rigen los procedimientos de selección en nuestra legislación;

Que, es el caso que mediante Carta N° 538-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, el día 19 de diciembre de 2019, se corrió traslado al postor que se le otorgó la buena pro en el procedimiento de selección materia de análisis, es decir Agronegocios Génesis SAC, con la finalidad de que se pronuncie respecto de los vicios detectados por el Órgano de Control Institucional a través del ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quien a través de la Carta S/N de fecha 23 de diciembre de 2019, procedió a realizar sus descargos dentro del plazo de Ley, señalando presuntos cuestionamientos por la presentación de información inexacta por parte de la empresa AGP SAC en el procedimiento de selección aludido; asimismo, el postor ganador sostiene que la empresa AGP SAC no se encuentra actualizada en la información registrada en su RNP, sobre ello, cabe indicar que la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio a través del Informe N° 3974-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, señala que las Entidades del Estado en un procedimiento de selección verifican que todo proveedor que participe se encuentre con inscripción vigente del RNP, en cambio, en cuanto a la actualización de información en el RNP es exclusiva verificación y competencia del OSCE y de control posterior por parte de la misma y no de las Entidades del Estado;

Que, en atención a lo señalado en el numeral 4.1. del Informe N° 3974-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, se señala que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de oficio, expuesta en los argumentos señalados en los numerales precedentes, correspondería retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación de ofertas; asimismo, el Informe Legal N° 434-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL señala que en el numeral 4.2 de sus conclusiones que para el procedimiento de selección sub -examine corresponde retrotraer el mismo hasta la etapa de evaluación de ofertas; ello de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio conforme se ha señalado en la parte introductoria del presente numeral;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, en la parte In Fine del artículo 1 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 31 de agosto de 2019, se consignó involuntariamente de manera errónea que el procedimiento de selección debía retrotraerse hasta la etapa de presentación de propuestas, lo que difiere de los pronunciamientos de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio así como de la Oficina de Asesoría Legal en el Informe N° 3974-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP y el Informe Legal N°

434-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL respectivamente. Siendo ello de esta manera, correspondería modificar en el extremo señalado el precitado artículo 1;

Que, habiéndose detectado el error involuntario señalado en los numerales 1.6 y 1.7 del presente Informe Legal N° 006-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL, es menester modificar la parte In Fine del Artículo 1 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 31 de diciembre de 2019 que declaró la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL, con la finalidad que en atención al principio de congruencia procesal, siendo una garantía del debido proceso, marca a quién resuelve una controversia el camino para poder llegar al pronunciamiento final respecto de ésta, y fijan un límite a su poder discrecional. La congruencia procesal se manifiesta en la adecuación entre lo pedido o fundamentado y la decisión de la autoridad competente contenida en el acto que determina situaciones jurídicas;

Que, en el presente caso, el principio de congruencia juega un papel importante en el presente caso, dado que, siendo el fundamento de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 31 de diciembre de 2019 los documentos de la referencia a) y c), los mismos que señalan que el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL, al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la misma por las razones expuestas en el numeral 1.1. Informe Legal 006-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL, la consecuencia de ello es que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de evaluación de ofertas;

Que, siendo ello de esta manera, la consecuencia lógica en aplicación al mencionado principio de congruencia procesal es que la parte In Fine del artículo 1 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 31 de diciembre de 2019 señale justamente que el efecto de la Nulidad de Oficio Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL, sea que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de evaluación de ofertas, y no como erróneamente se señaló que el mismo se retrotraiga hasta la etapa de presentación de propuestas;

Que, por lo expuesto, queda claro que resulta procedente modificar la parte In Fine del Artículo 1 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 31 de diciembre de 2019, debiendo señalar que como consecuencia de la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL, el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de evaluación de ofertas;

Que, por otro lado, lo señalado por el postor ganador Agronegocios Génesis SAC, a través de la Carta S/N de fecha 23 de diciembre de 2019, procedió a realizar sus descargos dentro del plazo de Ley en atención a los vicios advertidos en el numeral 1.1. del presente Informe Legal, señalando presuntos cuestionamientos por la presentación de información inexacta por parte de la empresa AGP SAC en el procedimiento de selección aludido; asimismo, el postor ganador sostiene que la empresa AGP SAC no se encuentra actualizada en la información registrada en su RNP, sobre ello, cabe indicar que la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio a través del Informe N° 3974-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, señala que las Entidades del Estado en un procedimiento de selección verifican que todo proveedor que participe se encuentre con inscripción vigente del RNP, en cambio, en cuanto a la actualización de información en el RNP es exclusiva verificación y competencia del OSCE y de control posterior por parte de la misma y no de las Entidades del Estado; y, en todo caso, el postor en mención no ha mencionado argumento alguno que tienda a desvirtuar la mala evaluación realizada por el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL, al no haber aceptado la evaluación del

documento presentado por AGP SAC, el mismo que se refiere al *constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 024—2004-00005-AG-SENASA-AREQUIPA de julio de 2012*, conforme lo permitan las bases administrativas integradas del precitado procedimiento de selección;

Que, en atención a lo expuesto, Agronegocios Génesis SAC no ha procedido a desacreditar los argumentos que demuestran la existencia de vicios cometidos por parte del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL durante la etapa de evaluación de ofertas dentro de dicho procedimiento de selección;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR LA PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2019, la misma que debe quedar de la siguiente manera: ***“DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 12-2019-MINAGRI-AGRORURAL por la causal establecidas en el numeral 44.2° del artículo 44° de La Ley, es decir: por haber contravenido las normas legales, en el presente caso los literales a) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225-; y retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas.***

Artículo 2.- PRECISAR, que la presente Resolución Directoral Ejecutiva forma parte integrante de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 260-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE** de fecha 31 de diciembre de 2019.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 4.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a **Agronegocios Génesis SAC** (conjuntamente con el Informe N° 3974-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UAP, el Informe Legal N° 434-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL y el Informe Legal N° 006-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL), a la Oficina de Administración, a la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático, así como a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

JODIE O. LUDENA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT: 39843